



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **quince de noviembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **185/2022-LPCA-II**, instaurado por \*\*\*\*\* , en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I.- Mediante escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

#### **“IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAME:**

*Crédito con número \*\*\*\*\* por medio de los cuales se realiza cobro de la cantidad de \$832,998.00 (ochocientos treinta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 m. n.). Lo anterior por un supuesto adeudo en impuesto predial, de lo que supongo se tratan diversos inmuebles, de los cuales no se proporciona información que me permita conocer donde se encuentran ubicados o si efectivamente son propiedad mía. Crédito que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se tuvo legal conocimiento de ellos, al día de la presentación del presente recurso.*

Señalando como autoridad demandada al **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 023 de autos).

II.- Mediante proveído dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **185/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1** y **2** del capítulo de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos **3** y **4**, del mismo capítulo, consistentes den la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana (visible a fojas 024 y 025 de autos).

III.- Por auto dictado el **quince de noviembre de dos mil veintidós**, se advirtió que había transcurrido el plazo para que la autoridad **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, contestara la demanda presentada en su contra, sin que lo hubiera hecho; por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós (visible a foja 028 de autos).

VI.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, se da cuenta con el estado que guardan los autos y en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**                   **TESORERÍA  
MUNICIPAL           DEL       H.       XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible a foja 029 de autos).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15, fracción XI, y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19, fracciones X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1 y 56, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Esta se acredita con la **copia simple de la notificación de adeudo de impuesto predial de fecha treinta de junio de dos mil veintidós** (visible de foja 019 a 022), misma a la que se le otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado el acto impugnado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, esto, ya que de los autos que integran el presente asunto, así mismo, se advierte que la demandada omitió contestar la demandada instaurada en su contra, argumentando la parte actora que, el acto impugnado no le fue notificado, además, se hicieron valer diversos agravios en contra el acto impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, y en términos del artículo 22 último párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur se tuvieron como cierto los actos afirmados, por lo que la autoridad demandada es quien debía desvirtuarla exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En cuanto al presente capítulo, resulta oportuno señalar que, a la autoridad demandada en el presente juicio, es decir, el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** no formuló contestación de demanda instaurada en su contra, por tal motivo no existe causal de improcedencia o sobreseimiento que analizar por parte de esta Segunda Sala, ni tampoco argumento alguno tendiente a sostener la legalidad del acuerdo impugnado por la razón referida. Sin embargo, conviene precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento se analizan de oficio por ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

En ese sentido, una vez analizado de manera oficiosa las demás causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de ellas, esta Segunda Sala determinó **no sobreseer el presente**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

**juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, este Tribunal analizará y estudiará todos y cada uno de los argumentos propuestos por la parte demandante dentro de este juicio, lo cual se procede a realizar a continuación:

En este sentido, en cumplimiento al principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo consigo misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda.

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la novena época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de Octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:

***“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.*** *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara*

*y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”*

Igualmente es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 3o. J/17; Página: 101; con el rubro y texto siguiente:

***"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”***

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, lo cual se procede a realizar a continuación.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En el asunto que nos ocupa, se negó lisa y llanamente, por parte de la demandante la existencia de una **diligencia de notificación del crédito fiscal identificado con número folio \*\*\*\*\*** y del cual se tuvo conocimiento con las copias simples del acto impugnado, por lo que, le correspondía a la autoridad demandada el perfeccionamiento de la resolución impugnada, es decir, desvirtuar la resolución impugnada exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

Sumado a lo anterior, que, debido a la falta de contestación de la demanda por parte de la autoridad, se deben tener por ciertos todos los hechos y agravios señalados en la demanda inicial, dado que el crédito fiscal combatido le fue dado a conocer sin contar con firma autógrafa; esto en virtud de que se configura el supuesto previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad.

Luego entonces, de la documental ofrecida por la parte actora en fojas 019 a 022 de autos, se observa la copia de Notificación de adeudo de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\* , por lo que dicha documental se le otorga valor probatorio de “indicio”, sin embargo, la autoridad al no contestar la demanda ni exhibir documento idóneo con el cual desvirtúe las afirmaciones de la actora, este A quo, al considerar las reglas del procedimiento relativo a la impugnación de notificaciones de actos de naturaleza administrativa, insiste que, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, por lo que esta, es quien mediante contestación de demanda debió presentar el original del acto impugnado y sus constancias, por lo que al no exhibir dichas constancias se adquiere la convicción que el acto impugnado se emitió en total desacato a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad, que deben atenderse, con lo cual se vulnera gravemente la esfera jurídica de la hoy actora.

Aunado a lo anterior, es importante traer al caso los agravios que la actora refiere en su escrito inicial de demanda, los cuales hizo consistir en los siguientes:

**AGRAVIO CON EL QUE SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN:**

**ÚNICO.** - El crédito fiscal que por esta vía se impugnan, viola en mi perjuicio los artículos constitucionales 14 y 16, así como 165,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

*fracción I y 168 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, toda vez que dichas diligencias fueron realizadas contrario a derecho...*

En virtud de lo anterior, y del estudio del agravio marcado como **“ÚNICO”** del capítulo **“AGRAVIO CON EL QUE SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN”**, resulta suficiente para declarar fundado el agravio en mención, se dice lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

En efecto, se advierte la esencia de la pretensión formulada por la demandante, es decir, el planteamiento relacionado con las circunstancias en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y más aún, que, bajo esa hipótesis, la norma prevé un procedimiento como en el presente asunto se planteó.

Es decir, la demandante conforme a lo que dispone el artículo 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, controvertió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Al respecto, el numeral 22, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

**“ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa,** los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

**II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

**III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación,** en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

**Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación,** y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”*

(Énfasis agregado)

Dicho en otras palabras, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, impone al demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; **si manifiesta que no la conoce, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución;** la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatir las en la ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.

DEMANDADO: TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.

Por otra parte, el artículo 99, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establecen:

**“Artículo 99.- Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”**

(Énfasis agregado)

**“Artículo 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”**

(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado **niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones**, conforme a esos numerales y el diverso 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, a la ley de la materia, dichas autoridades, en vía de excepción, **se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos**.

En ese sentido, la demandante manifestó en su libelo inicial, que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal incoado en su contra el día en que lo presentó (05 de septiembre de dos mil veintidós), señalando además que no precedió notificación alguna dejándosele el

crédito determinado en su contra en copia simple, esto es, sin ostentar la firma autógrafa del funcionario emisor.

Por su parte, durante la instrucción del juicio, mediante proveído de fecha **veintidós de septiembre del dos mil veintidós**, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, y toda vez que esta, fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante auto de fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le señaló que debían estarse, al contenido de la última parte, del primer párrafo, del artículo 26, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Luego entonces, se dice que la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, fue omisa de contestar la demanda, así como de exhibir las constancias de la resolución impugnada ni de su notificación, ya que la parte actora, desde el momento en que presentó la demanda, negó lisa y llanamente conocer dichos actos, y que, por tanto, la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 22, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que al momento de contestar la demanda debía exhibir tanto la resolución administrativa desconocida por la demandante como la correspondiente constancia de notificación. Sirve de base a lo anterior, el criterio contenido en el Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**                   **TESORERÍA  
MUNICIPAL           DEL           H.           XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

***“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”***

Así mismo la tesis ubicada en el Registro digital: 188707,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):

Administrativa, Tesis: VI.2o.A.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073, Tipo:

Aislada, de rubro y contenido:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”**

*(Lo resaltado es propio)*

Es por todo lo anterior, que al imponer a la autoridad administrativa el **deber** de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente de que la conoce, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**                   **TESORERÍA  
MUNICIPAL           DEL           H.           XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE   NÚMERO:   185/2022-  
LPCA-II.**

Es decir, cuando el actor desconoce el contenido del crédito fiscal determinado, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 174743, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

***“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio,***

*posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”*

Sin perjuicio de que, la autoridad demandada haya sido omisa en contestar la demanda y que el demandante no exhibió la documental con valor probatorio pleno o suficiente para acreditar el interés jurídico que como presupuesto procesal establece la legislación adjetiva, ya que como se afirma en la presente resolución, esa carga procesal no debe recaer en el demandante, si no en la autoridad demandada, es decir la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, debió aportar medios de prueba suficientes para desvirtuar las pretensiones que plasmó la actora en su escrito inicial de demanda.

En mérito de lo anterior, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**                   **TESORERÍA  
MUNICIPAL           DEL           H.           XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

Por lo que se itera, que, la autoridad demandada omitió contestar la demanda, así como también no exhibió la resolución impugnada y su constancia de notificación, por lo que se debe tener por precluido el derecho para ofrecerlas y exhibirlas, luego entonces, debe declararse su nulidad lisa y llana, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio identificado bajo el Registro digital: 160591, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

Es dable precisar que, si bien la nulidad en caso del artículo 59, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y

motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, lo que constituye un caso de excepción, por lo que, este A quo, estima pertinente declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Por lo que, de lo expuesto y atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, ello en atención al sentido y alcance de la nulidad aquí decretada.

Sirviendo de base a lo anterior, por identidad de razón, el criterio identificable en el Registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL H. XVII  
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 185/2022-  
LPCA-II.**

*para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción II y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al

considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL BASE VALOR CATASTRAL, CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\***, de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la **TESORERA MUNICIPAL DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe. - - - - -**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**DEMANDADO:**                   **TESORERÍA**  
**MUNICIPAL           DEL       H.       XVII**  
**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA**  
**CALIFORNIA SUR.**

**EXPEDIENTE   NÚMERO:   185/2022-**  
**LPCA-II.**

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----